REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 1.202 Bogotá, D. C., jueves 26 de noviembre de 2009 EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 2009 CAMARA

por la cual se rinde homenaje a la memoria del poeta, maestro, periodista, traductor, político, diplomático, militar y precursor de la poesía con temática negra en América, CANDELARIO OBESO, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Congreso de la República de Colombia honra y exalta la memoria del *poeta, maestro, periodista, traductor, político, diplomático y fundador de la literatura con temática negra en América CANDELARIO OBESO* y se vincula a la celebración del 160 aniversario de su natalicio.

Artículo 2º. Encárguese a la Fundación Cultural y Ambiental Candelario Obeso (Fucob) la recopilación, selección, publicación y difusión de la obra de Candelario Obeso, mediante la realización de encuentros nacionales e internacionales de arte y cultura, con el auspicio del Ministerio de Cultura.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional para adquirir un inmueble en el centro histórico de Mompox, en donde funcione la Casa de Poesía Negra de América Candelario Obeso.

Artículo 5º. Autorícese al Gobierno nacional para incorporar, dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias, para los efectos contemplados en la presente ley.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentando por

Wilson Alfonso Borja Díaz,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Marco Constitucional

El artículo 150 numeral 15 otorga la potestad legal para impulsar leyes de honores a ilustres colombianos que hayan prestado servicios destacados.

Justificación

Candelario Obeso nació en la Villa de Santa Cruz de Mompox, Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad, el 12 de enero de 1849. Hijo de Eugenio María Obeso, abogado liberal, y de María de la Cruz Hernández, lavandera, Candelario Obeso vivió con su madre en una situación bastante precaria; no obstante, realizó estudios elementales en el Colegio Pinillos de su ciudad natal y los continuó en Bogotá, como becario en el Colegio Militar que fundara Tomás Cipriano de Mosquera. En 1867, tras el cierre del Colegio, ingresó a la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional y luego pasó a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. No terminó la carrera debido a dificultades económicas, pero obtuvo el grado de maestro. La pobreza fue una constante en su vida.

Para sobrevivir, Candelario Obeso realizó los oficios más diversos, desde traductor

de poetas ingleses, alemanes y franceses, así como de tratados de táctica militar, hasta escritor de una gramática de la lengua castellana y de manuales de enseñanza del francés, del italiano y del inglés. La salida de Mompox, la travesía por el río Magdalena, y la llegada a Bogotá fueron relatadas por Obeso en algunos versos del extenso poema Sotto Voce, que publicó en el periódico *La Patria* en 1879.

Candelario Obeso tradujo el *Otelo* de Shakespeare y numerosas obras de Víctor Hugo, Byron, Musset, Longfellow, poemas de Goethe y Jonathan Lawrence, entre otros. Y, aunque también escribió dramas, comedias, textos pedagógicos, dos novelas *–La familia Pygmalión* y *Las cosas del mundo–*, y otros relatos: *Lecturas para ti*, *Secundino el Zapatero*, *Lucha de la vida,* su creación más significativa es, sin duda alguna: *Cantos populares de mi tierra*, en la cual vertió toda la ternura, el lenguaje, la sensibilidad, la picardía y el lirismo de su raza. Con estos cantos, Candelario Obeso ganó el lugar destacadísimo que ya se le va reconociendo en la historia de la literatura colombiana.

Además, fue profesor de escuela en La Mojana, combatió en la Guerra Civil de 1876, obteniendo el grado de sargento mayor; tesorero municipal en Magangué; intérprete nacional en Panamá, y efímeramente desempeñó un consulado en Tours, Francia, en 1881. Candelario Obeso falleció el 3 de julio de 1884, a causa de una herida de bala en el abdomen que él mismo se propinó con una pistola Remington; de este acontecimiento, su amigo Juan de Dios Uribe escribiría: "Tres días de agonía, nada de sacerdotes ni plegarias, su vida se apagó en un beso sobre la frente de Zenaida; un modesto entierro, panteón 322".

A pesar de su azarosa existencia, Candelario Obeso logró desarrollar una obra y estilo literario propios. Aunque desde 1873 colaboró con los periódicos y revistas más importantes de la capital, pasó desapercibido por la crítica; incluso la aparición, en 1877, de sus *Cantos populares de mi tierra* no suscitó gran interés editorial. En las primeras décadas del siglo XX, los temas sobre las culturas africanas adquirieron importancia; en el campo literario, se abrió el debate sobre la poesía negra. Fue solo entonces cuando la obra de Candelario Obeso empezó a ser realmente objeto de atención y estudio por parte de la crítica. La obra de este poeta –negro, pobre e idealista– puede ser considerada como la "exaltación de un modo de vivir de un grupo étnico del que él mismo procede".

La investigación crítica acerca de sujetos y discursos marginales implica no solo recorrer las zonas silenciadas por el discurso hegemónico, sino también la relectura de las capas profundas en los testimonios y documentos de las voces dominantes en cada tiempo histórico. En este sentido, uno de los discursos con mayor apertura para leer el imaginario social colombiano es el que se va desarrollando desde la Colonia con respecto a las negritudes y que tendrá su continuidad, con variantes en sus contenidos racistas, hasta la actualidad.

En el campo literario, la vida y recepción de la obra del poeta Candelario Obeso (1849-1884) sirve de paradigma a las nuevas generaciones para seguir la evolución de dichos discursos, porque en él convergieron las condiciones necesarias que le impedirían ocupar un lugar en el espacio literario y político, tanto en su época de producción como posteriormente. Candelario Obeso fue un zambo nacido en Mompox sólo dos años antes de la abolición de la esclavitud en Colombia (1851): raza, región y momento histórico actuaron como límites para su aspiración a ser un poeta reconocido en Bogotá, centro ideológico de la superioridad racial. A esto se le agregará, después de su muerte, la "recuperación" que, con variaciones, hará la Academia colombiana en el siglo XX, produciendo contradicciones y discontinuidades a la hora de hablar ya no solo de Candelario Obeso, sino de las subjetividades afrodescendientes y su producción literaria. La figura de Candelario Obeso, dentro de una constelación de hechos, filiaciones, acontecimientos, nos permite establecer una estructura de significación cuyo núcleo es el diálogo que se entabla con un proceso histórico que, además, no es unilineal.

En consecuencia, después de la abolición, es decir, durante el romanticismo colombiano, los afrodescendientes no alcanzaron la jerarquía de sujetos para los escritos de los intelectuales (Wade, Friedemann, 1984). La "invisibilización" que Nina de Friedemann instaló y definió como "...una estrategia que ignora la actualidad, la historia y los derechos de grupos e individuales" (1992) es histórica y no original del siglo XX, aunque será desde principios de la década de 1980 que las investigaciones comenzarán a enfocarse sobre los criterios de etnicidad de los negros y su "invisibilidad" en el discurso académico colombiano.

Esta circunstancia sugiere que Candelaria Obeso era un poeta conocido en el medio, pero sin lograr ocupar el lugar que creía merecer. Para esto lucharía hasta su muerte, pero al mis-

mo tiempo sentiría que las condiciones sociales no le permitían su completa emergencia y aceptación, tal como queda expresado en su obra *Lucha de la vida.*

La literatura republicana hegemónica estuvo ligada al poder, en una representación que manifiesta continuidad con las letras coloniales. Los *Cantos populares de mi tierra* (1877) de Candelario Obeso podrían verse como una ruptura al menos en lo que se refiere a la participación del autor. En la "Advertencia" introductoria a *Cantos populares…*, el poeta interpela al grupo dominante para que transforme su concepción literaria: la tesis es la de la necesidad de una verdadera literatura nacional que se logrará al volver la mirada hacia la poesía popular, y no al costumbrismo. Uniéndose a las ideas políticas de progreso, encuentra en aquella valores de originalidad y autenticidad cultural fundamentados en el arraigo a la tierra.

Lo que para Candelario Obeso conduciría al progreso es precisamente aquello que las elites de Bogotá descartaban: la cultura popular, el reconocimiento y la inclusión social de los grupos excluidos de una práctica ciudadana democrática. Como dice Carlos Jáuregui, la originalidad –que no deja de ser paradójica– de *Cantos Populares…* está en que busca separarse del costumbrismo romántico, a la vez que intenta incluirse en la ciudad letrada con un registro popular esgrimiéndolo como "legítima materia de la literatura nacional."

Un ejemplo más de la invisibilidad oblicua por la que corrió su nombre nos remite al siglo XX: las actividades llevadas a cabo tanto en 1949 aniversario del nacimiento, con la construcción de un busto en el cementerio de la Villa de Santa Cruz de Mompox, así como en 1984, aniversario de la muerte del poeta, tuvieron reconocimiento de la Cámara de Representantes en Bogotá con la puesta en circulación de una estampilla con la imagen de Candelario Obeso en 1984. En esos reconocimientos, se hace hincapié en la necesidad de rescatar y difundir lo que "ha significado el verdadero aporte negro en la construcción de la identidad nacional".

Habiendo sido declarado por el Ministerio de Cultura el 2009 como el año de los poetas, Candelario Obeso y Jorge Artel, en reconocimiento a estas dos figuras emblemáticas de la literatura con temática negra en Colombia, a lo largo y ancho del país, se han realizado diferentes eventos académicos, culturales, poéticos y artísticos que han permitido sensibilizar y valorar su contribución a la construcción de la identidad cultural colombiana. En esta labor de promoción y difusión cultural de la obra de Obeso, ha sido determinante la participación de la Fundación que lleva su nombre, entidad fundada en la Villa de Santa Cruz de Mompox en 1987, en el marco de la celebración de sus 450 años, promovida por el maestro y sociólogo Orlando Fals Borda, con el objetivo de investigar, recuperar, proyectar el pensamiento y la obra del poeta negro momposino.

Esperamos que, con la recopilación, publicación y difusión de la obra completa del poeta, así como con la adquisición de un inmueble en Mompox para el funcionamiento de la Casa de Poesía Negra de América Candelario Obeso, se contribuya al rescate definitivo de su obra. Este será el mejor tributo que el Estado colombiano, por intermedio del Congreso de la República, le rinda a la memoria del poeta, a la comunidad afrodescendiente y a la ciudad Valerosa Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad, ad portas del Bicentenario de su independencia.

Wilson Alfonso Borja Díaz,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El 25 de noviembre de 2009, ha sido presentado, en este despacho, el proyecto de ley 220 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Wilson Borja Díaz.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 221 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se adoptan medidas dirigidas a las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de corregir fallas en su regulación y garantizar una adecuada y eficiente prestación del servicio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Cuando una entidad promotora de salud niegue, en forma recurrente, la prestación del servicio por las mismas circunstancias de hecho y derecho falladas en acción de tutela, o se obstaculice el acceso a servicios de salud incluidos y financiados por el POS, por más de 5 veces al año, será sancionado por la

Superintendencia Nacional de Salud, con multa de 5.000 a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. También se aplicarán las multas anteriores a las entidades promotoras de salud, cuando nieguen medicamentos, al igual que actividades, procedimientos o intervenciones explícitamente excluidos del POS, cuando estos sean ordenados por el médico tratante, tanto en el régimen contributivo como subsidiado.

Artículo 2°. Cuando el paciente requiera un servicio de salud que no se encuentre incluido dentro del Plan Obligatorio de Servicios y carezca de recursos para cubrir el costo que le corresponda asumir, las entidades encargadas de asegurar la prestación del servicio deberán cumplir con su responsabilidad y, en consecuencia, asegurarán el acceso a este. La entidad aseguradora repetirá contra el Estado a través del Fosyga.

Parágrafo 1°. Será causal de mala conducta y, por lo tanto, competencia de la Procuraduría General de la Nación, iniciar las investigaciones disciplinarias correspondientes por la ineficiencia y retardo en el desembolso de los dineros que las entidades promotoras de salud realicen mediante la acción de recobro.

Parágrafo 2°. El Ministerio de la Protección Social, en el término de noventa (90) días contados a partir de la expedición de la presente ley, adoptará las medidas necesarias para garantizar que el procedimiento de recobro, por parte de la entidad promotora de salud ante el Fosyga así como ante las entidades territoriales respectivas, sea ágil y asegure el flujo oportuno y efectivo de recursos para financiar los servicios de salud.

Artículo 3º. Cuando un servicio de salud cuya práctica sea autorizada en cumplimiento de una acción de tutela, la entidad promotora de salud podrá iniciar el recobro, una vez la orden se encuentre en firme, bien sea porque la sentencia de instancia no fue impugnada o bien sea porque se trate de segunda instancia, sin que dicho procedimiento de recobro se vea obstaculizado con base en una eventual revisión por parte de la Corte Constitucional, ni cualquier otra circunstancia que impida dicho reembolso, el cual deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la respectiva cuenta ante el administrador fiduciario del Fosyga.

Artículo 4°. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en forma conjunta, conformarán una Comisión Especial de Seguimiento, a fin de verificar el cumplimiento de la presente ley, y presentarán un informe por lo menos una vez al año al Congreso de la República.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Guillermo Antonio Santos Marín, José de los Santos Negrete, Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Corte Constitucional profirió la Sentencia T-760 de 2008, como un mecanismo para enfrentar las recurrentes violaciones al derecho a la salud, generado por fallas y omisiones en la regulación del servicio. Por lo tanto, el máximo Tribunal Constitucional ha dicho: "*…Hoy conscientes de la gran utilidad que el contenido de la misma representa para los Jueces de la República, operadores del Sistema y ciudadanía en general, esta Corporación pública, a través de este medio electrónico, la sentencia en mención, así como los autos que en virtud de su implementación ha proferido recientemente la Sala Especial de Seguimiento. Se pretende con esta publicación crear un punto de referencia para que los operadores judiciales al momento de proferir sus fallos se apoyen en el contenido de la sentencia, así como de los autos proferidos en virtud de su seguimiento. De igual manera, se espera sirvan como agentes dinamizadores del conocimiento e interpretación de esta importante decisión".*

Es así como la Corte Constitucional, una vez analizados los numerosos casos de tutela, se infirieron unos interrogantes y unos problemas generales que contextualizan, identifican y concretan las fallas, dando origen a un conjunto de 16 órdenes de naturaleza o tendencia correctiva.

Sin embargo, soy consciente de que la tutela tiene efectos interpartes y de que, en un mañana, tanto la **Corte Constitucional** como otro organismo judicial, puede cambiar de jurisprudencia y las decisiones que hoy se tomaron quedan en meras expectativas de difícil cumplimiento. Es por tal circunstancia que se recogen algunas de las decisiones, que a buena hora la honorable Corte Constitucional ha emitido, y plasmarlas en un proyecto de ley para darles firmeza y durabilidad a las mismas. Es decir, convertirlas en normas positivas para un estricto acatamiento y cumplimiento.

De tal forma que la Sala Especial de la Corte Constitucional, para efectuar el seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T-760 de 2008, integrada por los Magistrados Jorge Iván Pala-

cio Palacio, Mauricio González Cuervo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en ejercicio de sus competencias constitucionales y diversas decisiones dirigidas a las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de que adopten medidas para corregir las fallas en su regulación, a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha providencia.

Según la Corte, los problemas jurídicos de carácter general hacen referencia a cuestiones de orden constitucional que tienen que ver con la regulación del sistema de protección del derecho a la salud, que afectan la posibilidad de que este sea gozado efectivamente por las personas en situaciones concretas y específicas, tal como se evidenció en los casos acumulados. Tales problemas entre otros se sintetizaron, así:[1]

1. Fallas de regulación, que representan una violación de las obligaciones constitucionales que tienen las autoridades competentes de *respetar*, *proteger* y *garantizar* el derecho a la salud para asegurar su goce efectivo.

2. Desconocimiento por parte del Estado del derecho a la salud de las personas, cuando se permite que se mantenga la incertidumbre en los usuarios en relación con servicios incluidos, los no incluidos y los excluidos del POS, lo cual produce un impacto negativo en el acceso oportuno a los servicios de salud.

3. Desconocimiento del derecho a la salud de las personas, cuando se permite que la mayoría de las decisiones judiciales que tutelan el acceso a los servicios de salud, tengan que ocuparse de garantizar dicho acceso a servicios contemplados en los planes obligatorios de salud, ya financiados.

Es decir se ha permitido, en forma recurrente, la obstaculización a las personas en su derecho al acceso a servicios contemplados en POS, es decir, servicios ya financiados por estar incluidos en el mismo.

4. Desconocimiento del derecho a la salud de las personas que son beneficiarias del régimen subsidiado, pero que el Estado no ha tomado las medidas para garantizar que puedan acceder a un plan de servicios de salud que no difiera de los contenidos contemplados en el plan obligatorio de salud para el régimen contributivo.

La Corte Constitucional ha estimado que "después de 15 años de haber sido expedida la Ley 100 de 1993, es constitucionalmente inadmisible que no se haya previsto superar la desigualdad entre el plan subsidiado y el contributivo y que esta diferencia es más gravosa para los menores de edad. El Estado ha desconocido el derecho a la salud de las personas beneficiarias del régimen subsidiado, por cuanto no existen actualmente programas ni cronogramas que muestren un esfuerzo para avanzar en ese sentido".

De tal manera, el Alto Tribunal Constitucional ordenó a las autoridades de salud unificar los planes de beneficios para los niños y las niñas del régimen contributivo y del subsidiado, teniendo en cuenta los ajustes necesarios a la UPC subsidiada de los niños y las niñas para garantizar la financiación de la ampliación en la cobertura. Además, advirtió que, en caso de que para la fecha establecida no se hayan adoptado las medidas necesarias para la unificación del plan de beneficios de los niños y las niñas, se entenderá que el plan obligatorio de salud del régimen contributivo cubre a los niños y las niñas del régimen contributivo y del régimen subsidiado. Este aspecto se plasma en la iniciativa con el objeto de darle firmeza a la decisión de la Corte Constitucional, puesto que se trata de una Sentencia de Unificación que no hace tránsito a cosa juzgada Constitucional y que al momento de ser reemplazada la actual sala de revisión por vencimiento de periodo de los magistrados, o la Sala Plena, volveríamos a tener los mismos problemas que hoy aquejan a los usuarios de los servicios de salud.

5. Desconocimiento por parte del Estado al derecho a la salud de las personas que requieren con necesidad un servicio de salud, diferente a medicamentos, al no haber fijado y regulado un procedimiento mediante el cual la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio garantice el acceso efectivo al mismo[2].

Comenta la Corte Constitucional: *"Para la Sala, la ausencia de regulación clara que permita hacer efectivos los derechos de los usuarios cuando requieren un servicio de salud, diferente a un medicamento, no incluido en el POS, es una de las razones por las cuales la tutela se ha convertido en el mecanismo generalizado para acceder a servicios de salud no incluidos en el POS ordenados por el médico tratante, e incluso muchas veces a medicamentos cuando el médico tratante no presenta la solicitud ante el Comité Técnico Científico".*

"Esta omisión del regulador representa una gran barrera al acceso a los servicios de salud

[1] Ver Sentencia SU-760-08.

[2] Ibídem.

que requieren las personas, lo cual constituye un claro déficit de protección del derecho fundamental a la salud".

Además, la Corte Constitucional impartió otras órdenes relacionadas con otros problemas que se han tornado en el pan coger diario en la presentación de acciones de tutela y que son causas de las fallas en la prestación del servicio de salud, y de paso una vulneración al derecho a la salud.

Por tal motivo, el artículo primero de la iniciativa establece *"Cuando una Entidad Promotora de Salud, niegue en forma recurrente la prestación del servicio por las mismas circunstancias de hecho y derecho falladas en acción de tutela, o se obstaculice el acceso a servicios de salud incluidos y financiados por el POS, por más de 5 veces al año, será sancionado por la Superintendencia Nacional de Salud, con multa de 5.000 a 10.000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes"*.

La salud en Colombia hay que mendigarla, es más, hay que alegarla, puesto que el Estado no la garantiza a pesar de que el texto constitucional la contempla claramente. Miremos, por ejemplo cuando un usuario del servicio de salud requiere dicho servicio, pero este no se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Servicio, y carece de recursos para cubrir el costo del mismo que le corresponda asumir, las entidades encargadas de asegurar la prestación del servicio (EPS) deben cumplir con su responsabilidad y, en consecuencia, asegurar el acceso a este. Esto no sucede en la práctica, ni creo que se solucione con pañitos de agua tibia, mientras el Congreso de la República no tome cartas en el asunto y no se expida una ley que aplique fuertes sanciones pecuniarias para evitar el mal llamado **"Paseo de la Muerte"**. Sin embargo es el Estado quien debe asumir el costo, por cuanto le corresponde la obligación de garantizar el pleno y efectivo goce del derecho. Es cierto como lo afirma la honorable Corte Constitucional[3]:

"… El adecuado financiamiento de los servicios de salud no contemplados en el POS depende entonces, del correcto flujo de recursos por parte del Estado para cubrir el pago de los recobros que reglamentariamente sean presentados por las entidades que garantizan la prestación del servicio. En la medida en que tales costos no están presupuestados por el Sistema dentro del monto que recibe la entidad aseguradora de la prestación del servicio de salud por cuenta de cada uno de sus afiliados o beneficiarios (UPC, Unidad de Pago por Capitación), su falta de pago atenta contra la sostenibilidad del sistema, y en tal medida, al acceso a la prestación de los servicios de salud que se requieran con necesidad. Al ser las entidades encargadas de garantizar la prestación del servicio (EPS), o incluso las instituciones prestadoras de salud (IPS), las que suelen asumir los costos de la demora de los pagos de los recobros, se genera además, una presión sobre estas para dejar de autorizar la prestación de servicios no contemplados en el POS. Así pues, en la medida que la capacidad del Sistema de Salud para garantizar el acceso a un servicio de salud depende de la posibilidad de financiarlo sin afectar la sostenibilidad del Sistema, el que no exista un flujo de recursos adecuado para garantizar el acceso a los servicios de salud que se requieran con necesidad, no incluidos dentro de los planes de servicio, obstaculiza el acceso a dichos servicios…"

En cuanto al cumplimiento oportuno de los fallos de tutela y al derecho al recobro de servicios médicos no cubiertos por el plan de beneficios ante el Fosyga, la Corte Constitucional planteó algunas órdenes, las cuales se sintetizan en la iniciativa:

"Cuando el paciente requiera un servicio de salud que no se encuentre incluido dentro del Plan Obligatorio de Servicios y carece de recursos para cubrir el costo que le corresponda asumir, las entidades encargadas de asegurar la prestación del servicio, deberán cumplir con su responsabilidad y en consecuencia asegurarán el acceso a este. La entidad aseguradora repetirá contra el estado a través del FOSYGA".

"Cuando un servicio de salud cuya práctica sea autorizada en cumplimiento de una acción de tutela, la Entidad Promotora de Salud podrá iniciar el recobro una vez la orden se encuentre en firme, bien sea por que la sentencia de instancia no fue impugnada o bien sea por que se trate de segunda instancia, sin que dicho procedimiento de recobro se vea obstaculizado con base en una eventual revisión por parte de la Corte Constitucional, ni cualquier otra circunstancia que impida dicho reembolso, el cual deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la respectiva cuenta ante el administrador fiduciario del FOSYGA".

La Corte Constitucional, en lo relacionado con dichas órdenes, ha manifestado:

"… En primer lugar, órdenes para no supeditar a la decisión sobre eventual revisión por parte de la Corte la fecha de ejecutoria de la sentencia que amparó el derecho a la salud. En

[3] SU-760 de 2008

este caso se ordenará al Ministerio de la Protección Social y al administrador fiduciario del Fosyga que adopten medidas para garantizar que el procedimiento de recobro por parte de las Entidades Promotoras de Salud ante el Fosyga sea ágil con miras a asegurar el flujo de recursos necesario para proteger efectivamente el derecho en el sistema".

Es por esta razón que el proyecto de ley contempla: ***"Cuando un servicio de salud cuya práctica sea autorizada en cumplimiento de una acción de tutela, la Entidad Promotora de Salud podrá iniciar el recobro una vez la orden se encuentre en firme, bien sea por que la sentencia de instancia no fue impugnada o bien sea por que se trate de segunda instancia, sin que dicho procedimiento de recobro se vea obstaculizado con base en una eventual revisión por parte de la Corte Constitucional, ni cualquier otra circunstancia que impida dicho reembolso, el cual deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la respectiva cuenta ante el administrador fiduciario del FOSYGA".***

Otro tema que inquieta, tanto a los usuarios de servicios de salud como a la administración de justicia, es el creciente número de tutelas que día a día se interponen para poder acceder al derecho de tener una pronta y eficiente atención en salud. Es creciente el número de acciones de tutela que miles de personas interponen cada año para reclamar tratamientos, medicamentos y procedimientos. Recientemente la Defensoría del Pueblo emitió un balance nada alentador: el 53,4 por ciento de los servicios que los ciudadanos reclaman por esta vía hacen parte de los planes de beneficios (POS) a los que tienen derecho.

Entre las solicitudes negadas, el 74,8 por ciento de las cirugías, el 62,6 por ciento de los exámenes, el 66,9 por ciento de los tratamientos y el 77,7 por ciento de los procedimientos están contenidos en el POS. Es decir, los pacientes están mendigando algo a lo que tienen derecho. Situaciones como estas llevaron a la Corte Constitucional a expedir la sentencia SU-760 de 2008. Sin embargo, como se decía anteriormente en esta exposición, la única manera de poner coto a la situación es la expedición por parte del legislador de una norma que recoja lo expuesto por la Corte Constitucional y la imposición de elevadas multas. Pues al contrario de lo que se esperaba, es decir una reducción notable en el numero de tutelas por los mismos hechos y derecho, el número de estas se incrementó el año pasado, puesto que 142.957 ciudadanos recurrieron a dicho mecanismo en demanda de servicios de salud, 33% más que en el año 2007[4].

De acuerdo con el informe del diario *El Tiempo*, "ocho de cada diez de estas acciones están dirigidas contra las EPS de los regímenes contributivo y subsidiado. Las aseguradoras justifican sus negativas en la poca exactitud con la que el Manual de Procedimientos e Intervenciones (Mapipos) describe ciertos servicios POS y no POS. Aseguran que esto ha dado lugar a zonas grises, en las que entran por lo menos 100 medicamentos y procedimientos, cuya aprobación queda sujeta a la interpretación de las aseguradoras, que se amparan en la falta de claridad para decir no, y a la de los jueces, para los cuales prima el derecho de las personas. Hoy, el 86 por ciento de las citadas acciones son falladas a favor de los usuarios[5].

Por lo anterior, debo hacer claridad sobre la intención de la iniciativa, la cual no es otra que plasmar en la norma positiva, una vez concatenadas y adecuadas a la legislación, las sugerencias de la H. Corte Constitucional dirigidas a las autoridades encargadas de la regulación del servicio de salud contenidas en la Sentencia SU-760 de 2008, para darles firmeza y para que en un futuro no sean meras expectativas que se podrían desvanecer con el pasar del tiempo, puesto que estas sentencias no hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Al respecto, es preciso consultar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia **T-569 DE 2001:**

"Claro está que se podría argumentar que las sentencias de la Corte referidas a este punto han sido sentencias de tutela y que, por lo tanto, se aplican al caso particular y no hacen tránsito a cosa **juzgada** *constitucional, es decir, que no son vinculantes para otros procesos. Sin embargo, esta Corporación ya ha precisado en distintas ocasiones que en el caso de las sentencias de tutela la Corte actúa como tribunal de unificación de jurisprudencia, y que los jueces que consideren pertinente apartarse de la doctrina fijada en esas providencias, en uso de su autonomía funcional, deben argumentar y justificar debidamente su posición.[5] De lo contrario, es decir si cada juez pudiera fallar como lo deseara y sin tener que fundamentar su posición, se vulneraría abiertamente los derechos de los ciudadanos a la igualdad y de acceso a la justicia. El primero, porque la aplicación de la ley y la Constitución dependería del capricho de cada juez - y*

[4] http://www.eltiempo.com/opinion/forolectores/tutelitis-en-la-salud_6282987-1

[5] Ibídem

se habla de capricho precisamente para referirse a los casos en los que los jueces no justifican por qué se apartan de la jurisprudencia de unificación -, de manera tal que casos idénticos o similares podrían ser fallados en forma absolutamente diferente por distintos jueces e incluso por el mismo juez. Y el segundo, en la medida en que las decisiones de la Corte y su interpretación de la Constitución serían ignoradas por los jueces, en contra del derecho de los asociados a que exista una cierta seguridad jurídica acerca de la interpretación de las normas.".

Es esta y no otra la razón que nos mueve a presentar esta iniciativa, tomando apartes de la Sentencia T-760 de 2008, por cuanto la consideramos de suma importancia para un pronto y eficiente manejo de la salud en Colombia en beneficio de la inmensa mayoría de compatriotas que padecen a diario el vaivén y el famoso paseo de la salud, sin obtener un respecto a su más elemental derecho: La salud.

Guillermo Antonio Santos Marín y *José de los Santos Negrete*,Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El 25 de noviembre de 2009, ha sido presentado, en este despacho, el proyecto de ley 221 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Guillermo Antonio Santos Marín, José de los Santos Negrete.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 1.202 - Jueves 26 de noviembre de 2009

CAMARA DE REPRESENTANTES Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 220 de 2009 Cámara, por la cual se rinde homenaje a la memoria del poeta, maestro, periodista, traductor, político, diplomático, militar y precursor de la poesía con temática negra en América, CANDELARIO OBESO, y se dictan otras disposiciones. 1

Proyecto de ley número 221 de 2009 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas dirigidas a las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de corregir fallas en su regulación y garantizar una adecuada y eficiente prestación del servicio y se dictan otras disposiciones. 3

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009